

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que fue remitida por competencia a este Despacho Judicial el 12 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional por parte del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-00002-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive Institucional del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho. Turbaco, Bolívar, 14 de febrero de 2022.

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA LIGIA QUINTANA ROMERO

DDO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por MARTHA LIGIA QUINTANA ROMERO, a través de apoderado judicial, contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA., observándose en ella lo siguiente:

1. La demanda va dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Turbaco y en el Circuito Judicial de Turbaco no existen Juzgados Laborales, existe únicamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.
2. El poder acompañado también tiene el mismo error, pues va dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Turbaco, y como ya se dijo, en el Circuito Judicial de Turbaco no existen Juzgados Laboral, existe es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco con facultades para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007 y en armonía con el Decreto 806 de junio 4 de 2020; por tanto, se le devolverá a la demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,

1

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104
Radicado No. 138363103001-2022-00002-00**

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7582c2bb21c057b5e5af355fed30b928b3051a8f9101aeba6409f56ac4f96188
Documento generado en 14/02/2022 03:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**